

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	595/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2021-00142-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO GRANADA
DEMANDADAS:	MUNICIPIO DE ANSERMA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

2. ANTECEDENTES

1.1.EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demanda en el término de contestación a la demanda.

Mediante escrito de contestación la entidad demandada propuso la excepción que denominó *"FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA"*, indicando que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 3135 de 1968 artículo 5, así como lo descrito en el escrito de la demanda, se puede colegir que el señor CARLOS ARTURO GRANADA, desempeño actividades para el sostenimiento de las obras públicas, razón por la cual de vislumbrase en contrato laboral, se estaría en calidad de trabajador oficial y no de empleado público, de lo que se desprende una falta de jurisdicción, siendo la competente la jurisdicción laboral para el desarrollo del presente asunto.

Del escrito de excepciones se corrió el traslado previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, término durante el cual la apoderada de la parte demandante no allegó pronunciamiento al respecto.

3. CONSIDERACIONES

Según el escrito de excepciones previas y de acuerdo con los anexos presentados con el escrito de la demanda, se tiene que el señor CARLOS ARTURO GRANADA laboró al servicio del MUNICIPIO DE ANSERMA desde el 2005 hasta 2020, tiempo durante el cual se desempeñó como apoyo en las obras relacionadas con el mantenimiento de imbornales del sistema de alcantarillado y red vial, así como en el mantenimiento y construcción de malla urbana y rural (página 19 del PDF 002 del expediente digital).

De acuerdo con lo anterior, es pertinente anotar que el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia señala:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, ...”.

(Subraya el Despacho)

En este orden de ideas, es necesario referirse a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social que el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral consagra los asuntos que son de conocimiento de dicha jurisdicción:

“Artículo 2. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

Con fundamento en la normas transcritas, resulta diáfano que la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sólo conoce de las controversias relacionadas

con la relación legal y reglamentaria de los servidores y empleados públicos y el Estado, por lo que, en los litigios suscitados a partir de la relaciones laborales regidas por un contrato de trabajo, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria laboral en atención a la cláusula general de competencia prevista en su norma adjetiva.

-Corolario, conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, “... *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...*”, el Despacho declarará probada la excepción de “*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*” y remitirá la presente demanda a la Oficina de Apoyo del Circuito Judicial de Anserma Caldas, para que sea repartido el expediente al Juzgado Civil Circuito con conocimiento en asuntos laborales (inciso 2º del art. 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

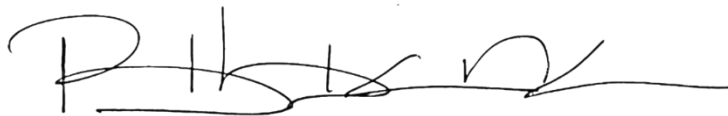
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de “*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*” propuesta por la entidad demandada, para conocer de la demanda que por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura el señor CARLOS ARTURO GRANADA contra el MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría del Despacho el expediente a la oficina de apoyo Anserma Caldas para que sea repartido entre los Juzgados Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Anserma Caldas.

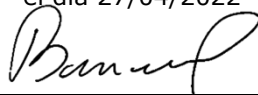
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 68**,
el día 27/04/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA